



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00135-00**
Demandante: MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERDOMO
Demandados: LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAS MENORES M.J.S.R. Y L.D.S.R. (REPRESENTADAS LEGALMENTE POR LA SEÑORA FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERDOMO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de identificación de las partes sírvase indicar el domicilio de la parte demandada.
- Aclare el hecho segundo, exponiendo los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la escritura pública N° 0180 del 07 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Corrija el acápite de competencia y cuantía teniendo en cuenta el artículo 25 del C.G.P.
- Allegue el documento denominado "*escritura Publica No. 0180 del 07 de marzo de 2018*", relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que, el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERDOMO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HERMES ANDRES CARDENAS LINARES portador de la T.P No. 348.091 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00134-00**
Causante: MARINA ALDANA MARTINEZ
Proceso: SUCESION

De la demanda instaurada mediante apoderado por los señores MARIA DEL CARMEN LASTENIA ALDANA MARTINEZ, YASMIN ANDREA ALDANA GUERRERO, YENNY ALEXANDRA ALDANA GUERRERO, WILSON HERNANDO ALDANA GUERRERO, LUISA FERNANDA ALDANA FERNANDEZ y EVELIN JOHANA ALDANA FERNANDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., sírvase corregir el poder otorgado por la señora YENNY ALEXANDRA ALDANA GUERRERO, en atención a que el poder allegado no se presentó con constancia de presentación persona.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, sírvase indicar en el acápite de los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la calidad en la que actúa la interesada MARIA DEL CARMEN LASTENIA ALDANA MARTINEZ, precisando el grado de parentesco con la causante.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, sírvase indicar en el acápite de los hechos de la demanda, si a la fecha se adelanta proceso de sucesión del señor PEDRO SIMON ALDANA MARTINEZ.

- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., sírvase relacionar en el acápite de las pruebas, todos aquellos documentos que se pretendan hacer valer.

- Adjunte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-17480 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 12 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar en el acápite de notificaciones el canal digital para recibir las notificaciones de cada una de las partes y el apoderado judicial.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada por MARIA DEL CARMEN LASTENIA ALDANA MARTINEZ, YASMIN ANDREA ALDANA GUERRERO, YENNY ALEXANDRA ALDANA GUERRERO, WILSON HERNANDO ALDANA GUERRERO, LUISA FERNANDA ALDANA FERNANDEZ y EVELIN JOHANA ALDANA FERNANDEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA portador de la T.P No. 46.374 del C. S de la Judicatura, como apoderado de los señores MARIA DEL CARMEN LASTENIA ALDANA MARTINEZ, YASMIN ANDREA ALDANA GUERRERO, WILSON HERNANDO ALDANA GUERRERO, LUISA FERNANDA ALDANA FERNANDEZ y EVELIN JOHANA ALDANA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA, como apoderado de la señora YENNY ALEXANDRA ALDANA GUERRERO, por ahora.

QUINTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00133-00**
Demandante: GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN
Demandado: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante endosatario en procuración por GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de identificación de las partes sírvase indicar el domicilio de la parte demandada.
- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la suscripción del título valor, precisando la fecha de suscripción del título y la fecha de vencimiento de este, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- De conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., señale en el escrito de la demanda la petición de todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** al abogado JULIO CESAR BARRERA SIERRA, portador de la T.P No. 205.462, como endosatario en procuración de la parte actora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00132-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OMAR LEARDO ROJAS TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de OMAR LEARDO ROJAS TRIANA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 031956100002846 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de OMAR LEARDO ROJAS TRIANA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000,00)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956100002846.
 - 1.1. Por la suma de **cuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$4.458.578,00)** por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, desde el 24 de marzo de 2022 al 1 de junio de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 2 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, portadora de la T.P No. 118.922, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00130-00
Demandante: ALFONSO RODRIGUEZ PINZON
Demandados: LUIS ALFREDO PINZÓN TORRES, MARÍA GRACIELA PINZÓN DE JIMÉNEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA.

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor ALFONSO RODRIGUEZ PINZON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, sírvase indicar en el acápite de identificación de las partes el domicilio de los demandados.

- Corrija el acápite de competencia y cuantía teniendo en cuenta el artículo 25 del C.G.P.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., sírvase allegar el documento denominado "*constancia donde certifica paz y salvo de impuestos predial hasta el año 2022*", que fue relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, toda vez que, el mismo no se allegó dentro de los anexos.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., relacione en el acápite de pruebas todos los documentos que pretende hacer valer.

- Allegue el certificado de paz y salvo del predio objeto de usucapión actualizado, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

- Allegue el plano topográfico del predio objeto de usucapión, en aras de determinar el área del predio indicado en el acápite de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

- Adjunte el certificado especial para procesos de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-250 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 22 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por el señor ALFONSO RODRIGUEZ PINZON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. NELSON MAHECHA CARDENAS portador de la T.P No. 71.374 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN PASUNCHÁ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO RAYO GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf. 08), Alcaldía Municipal de Pacho (pdf. 07) y la Superintendencia de Notariado y Registro (pdf. 09), las cuales serán puestas en conocimiento de las partes; ahora, si bien obran las fotografías de la valla, es preciso que la parte actora acredite que la letra cumple con los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, “(...) tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”, toda vez que, de las fotografías allegadas a este despacho mediante memorial el 17 de abril de 2023 (pdf. 06), se observa que el tamaño de la letra de la valla no cumple con los parámetros establecidos en la normatividad.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf. 08), Alcaldía Municipal de Pacho (pdf. 07) y la Superintendencia de Notariado y Registro (pdf. 09).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite que la letra de los datos contenidos en la valla instalada cumple con el tamaño establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00016-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: JHON JAIRO AREVALO CASTILLO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagaré N° 031956100001269.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
13/01/23	31/01/23	\$10.420.147,00	28,84%	43,26%	0,098539%	19	\$195.090,65
01/02/23	28/02/23	\$10.420.147,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$298.650,53
01/03/23	31/03/23	\$10.420.147,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$336.665,73
01/04/23	30/04/23	\$10.420.147,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$330.627,96
01/05/23	29/05/23	\$10.420.147,00	30,27%	45,41%	0,102615%	29	\$310.086,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.471.121,30

- Pagaré N° 031956100001768.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
13/01/23	31/01/23	\$9.897.976,00	28,84%	43,26%	0,098539%	19	\$185.314,33
01/02/23	28/02/23	\$9.897.976,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$283.684,65
01/03/23	31/03/23	\$9.897.976,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$319.794,85
01/04/23	30/04/23	\$9.897.976,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$314.059,64
01/05/23	29/05/23	\$9.897.976,00	30,27%	45,41%	0,102615%	29	\$294.547,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.397.400,95

- Pagaré N° 031956100001805.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
13/01/23	31/01/23	\$1.200.000,00	28,84%	43,26%	0,098539%	19	\$22.466,94
01/02/23	28/02/23	\$1.200.000,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$34.393,05
01/03/23	31/03/23	\$1.200.000,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$38.770,94
01/04/23	30/04/23	\$1.200.000,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$38.075,62
01/05/23	29/05/23	\$1.200.000,00	30,27%	45,41%	0,102615%	29	\$35.710,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$169.416,57

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 29 de mayo de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Capital	\$21.518.123,00
Total Intereses Corrientes	\$1.995.212,00
Total Intereses de Mora	\$3.037.938,82
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$26.551.273,82

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00256-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ARNULFO POVEDA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 15 de junio de 2023 (pdf 14), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado, y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...) o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...)”, oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto ut supra

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir

embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.
OFICIESE.

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00206-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: JUVENAL RODRIGUEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial por medio del cual se allega comprobante de envío de la notificación personal mediante correo certificado (pdf. 14), donde consta que la notificación no fue entregada porque *“la persona notificada no reside o labora en esta dirección / desconocido”*, asimismo, se tiene que mediante memorial allegado a este despacho el 28 de abril de 2023 (pdf. 10) se informó que la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico yenyazul2011@hotmail.com, había sido entregada a la dirección electrónica, sin embargo, no había arrojado constancia de lectura o acuse de recibido de la misma, por lo que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **Juvenal Rodríguez Triana**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la

notificación del auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00091-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandados: NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA AREVALO
ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial que antecede se **DESIGNA** a **Julio Cesar Guzmán Castañeda**, abogado titulada y en ejercicio, como Curador Ad-Litem del demandado Nelson Enrique Algarrá Rojas, para que lo represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00192-00
Causante: PRESENTACIÓN ORJUELA BERMÚDEZ
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente con memorial allegado por el abogado Diego Felipe Puertas Ramos (pdf. 32), actuando en calidad de apoderado judicial de los señores José Libardo Orjuela, José Antonio Orjuela, Yaneth Liliana Orjuela, Martha Consuelo Orjuela y María Leonor Rincón Orjuela, por medio del cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso y allega los poderes otorgados, por lo que se dará aplicación a los artículos 74 y 75 del CGP, y se procederá a reconocerle personería para actuar.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocer a los señores José Libardo Orjuela, José Antonio Orjuela, Marta Consuelo Orjuela y María Leonor Rincón Orjuela como herederos dentro del presente proceso, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 491 del C.G.P., en consideración a los registros civiles de nacimiento allegados por el apoderado judicial del señor Oscar Manuel Orjuela (pdf. 04), documentos idóneos para establecer el grado de parentesco entre la causante y los herederos en calidad de hijos legítimos de ésta.

No obstante lo anterior, frente a la solicitud de reconocer a la señora Yaneth Liliana Orjuela como heredera dentro del proceso de la referencia, se debe indicar que este despacho no reconocerá tal calidad conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 491 del C.G.P, atendiendo a que, el apoderado no allegó el registro civil de nacimiento de la señora Yaneth Liliana Orjuela, por lo que, se hace necesario que se allegue al despacho el mentado documento, ello con el fin de establecer el grado de parentesco de la interesada.

Asimismo, se tiene que en el memorial allegado se solicita que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos, no obstante, cabe precisar que en audiencia de que trata el artículo 501 del C.GP. llevada a cabo el 23 de octubre de 2019 (folio 56, pdf. 01), se resolvió aprobar los inventarios y avalúos aportados por la parte interesada, por lo que, la solicitud elevada se torna improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del

numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. "Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre".

De otra parte, Ingresa el expediente con poder otorgado por el señor Oscar Manuel Orjuela a la abogada Libia Adelina Guerrero Quevedo (pdf. 33), por lo que se dará aplicación a los artículos 74 y 75 del CGP y se procederá a reconocerle personería para actuar. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DIEGO FELIPE PUERTAS RAMOS, portador de la T. P. No. 338.768 del C. S. de la J, como apoderado de los señores José Libardo Orjuela, José Antonio Orjuela, Yaneth Liliana Orjuela, Martha Consuelo Orjuela y María Leonor Rincón Orjuela, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER a José Libardo Orjuela, José Antonio Orjuela, Marta Consuelo Orjuela y María Leonor Rincón Orjuela, como herederos y en calidad de hijos de la causante Presentación Orjuela Bermúdez, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (pdf. 32), de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NO RECONOCER a la señora Yaneth Liliana Orjuela como heredera de la causante Presentación Orjuela Bermúdez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al abogado DIEGO FELIPE PUERTAS RAMOS, para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora Yaneth Liliana Orjuela, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de elaboración de los inventarios y avalúos contenida en el memorial allegado (pdf. 32), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER a la abogada LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO portadora de la T.P No. 96.773 del C. S de la Judicatura, como apoderada del señor Oscar Manuel Orjuela, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **07 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2014-00068-00
Causantes: MARIA ROSA ELENA LOPEZ DE PAIBA Y JUAN PABLO
PAIBA TUTA
Proceso SUCESION

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda por la parte actora (pdf 19), memorial que proviene del demandante del proceso, a través del cual manifiesta el retiro de la demanda y como consecuencia la terminación del proceso de sucesión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han notificado a los demandados dentro del proceso de la referencia de conformidad con la realidad procesal y que la solicitud de retiro de la demanda proviene del demandante (pdf 19), este Despacho autoriza el retiro de la demanda, en atención a lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P. que dicta que: “(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor Luis Enrique Paiba López.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACION** del presente proceso de sucesión, por el retiro de la demanda de parte del demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios causados, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 283 del C.G.P.

QUINTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

SEXTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procedase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEPTIMO: No condenar en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 07 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA